



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES
LETICIA - AMAZONAS**

Correo electrónico: j01cctolt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 # 10 - 78

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	No. 91-001-31-89001-2017-00152-00
DEMANDANTE(S)	OSCAR FABIAN CABRERA SANTA CRUZ
DEMANDADA(S)	CONSORCIO LOS LAGOS Y OTROS
DECISIÓN	AUDIENCIA Y FALLO ARTÍCULO 80 C.P.T. Y S.S.

En Leticia Amazonas, a los once (11) días del mes de julio de dos mil veinticinco (2025), siendo las 09:20 AM conforme al auto que antecede con el objeto de continuar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y SS.

Se deja constancia que la presente diligencia se desarrollará de manera virtual, y en caso de requerirse se modificará para que la misma se delante de manera hibrida, en ese orden, se advierte a las partes de la grabación de la audiencia, a través del aplicativo Microsoft teams, programa dispuesto por el consejo superior de la judicatura para este tipo de audiencia y en consonancia con lo reglado en los artículos 106 y 107 del c. g. p. aplicables al caso por remisión del artículo 145 del C.P.T y S.S., el artículo 46 ídem, así como en concordancia con lo establecido en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022.

Para efectos del registro se presentarán las partes e intervinientes que comparecen al desarrollo de la presente diligencia.

Parte demandante: OSCAR FABIAN CABRERA SANTA CRUZ C.C 79.553.421

Apoderado demandante: se reconoce personería a la abogada FRANCISCA FRANCESCA CESTAGALLI C.C 31.213.453 T.P 13590 del C.S de la J

Parte demandada: CONSORCIO LOS LAGOS representado por curador AIMER MUÑOZ MUÑOZ C.C 16.643.875 y T.P 27.364

GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS: No comparece.

INGESANDIA S.A.S : No comparece

ANSUL GREKO LTDA: No comparece

LAURA CAMILA ORTIZ C.C 1.061.811.150, T.P 417.866 del C. S de la J. Apoderada de ASEGURADORA LA CONFIANZA S.A.

T&K S.A.S: no comparece

Instalada la diligencia, procede el despacho a realizar un recuento de las actuaciones surtidas hasta este momento.

Frente a lo cual las partes no presentaron ninguna observación.

Realizado dicho recuento, sería del caso continuar con la recepción de alegatos conclusivos, de no ser porque una vez agotada cada etapa, es deber del operador judicial observar las posibles situaciones que configuren la necesidad de saneamiento, observando en el presente caso una causal de nulidad, por lo cual se dará aplicación al código 132 y S.S del C.G.P aplicable por remisión del artículo 145 del C.S.T y de la S.S. para lo que desde ya ha de advertirse que, sobre el particular acaeció la causal de nulidad contenida en numeral 8 del artículo 133 de la ley 1564 de 2012, el cual reza:

(...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)

Por lo anterior, encuentra el despacho que no se practicó debidamente la notificación de los demandados conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P, tal como se expuso en la diligencia, teniendo en cuenta que, el otrora Juzgado Primero Promiscuo del Circuito, actualmente Juzgado Penal del Circuito erró al ordenar el emplazamiento de las demandadas CONSORCIO LOS LAGOS y ANSUL GREKO LTDA a quienes no se les practicaron en legal y debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que, este Despacho habrá de garantizar el marco legal y constitución del derecho fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva de los derechos, maximizados de acuerdo con los postulados del principio de publicidad y legalidad, lesionado al interior del presente negocio tal como se observó.

Se adicionó el auto inicial en el entendido que las demandadas CONSORCIO LOS LAGOS y ANSUL GREKO LTDA fueron emplazadas y eventualmente fueron representadas mediante curador, se arrimó escrito de excepciones previas y contestación de la demanda el 29 de octubre del 2018. El otrora juzgado primero promiscuo no observó pronunciamiento expreso sobre la calificación de la contestación de la demanda efectuada por el Curador del CONSORCIO LOS LAGOS, al mismo tiempo, el extremo demandante aportó escrito de reforma a la demanda, el cual fue ingresado al proceso de acuerdo con la constancia secretarial del 4 de diciembre de 2018, para lo que eventualmente fue admitida según da fe el contenido del auto del 11 de diciembre de 2018, mismo en el que se corrió traslado de la reforma de la demanda, en los términos del artículo 28 de la norma procesal del trabajo, se

requirió a la demandada GOBERNACIÓN DEL AMAZONA a fin de que llevará a cabo las diligencias de notificación personal a la entidad llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA, sin embargo esa reforma en si misma no se ajusta a los parámetros legales para ser admitida, teniendo en cuenta que esta no existe alteración de partes en el proceso, ni de los hechos, como tampoco se solicitan nuevas pruebas, solamente adecuan la pretensión 11 contenida en el libelo demandatorio, que no se ajusta a lo que esencialmente conlleva a su modificación, teniendo en cuenta que en ella se solicita la indexación de las eventuales condenas económicas que se dicten en sentencia, razones por las cuales su adecuación no conlleva en si una alteración de esa pretensión, conforme lo señala el artículo 93 del CGP que por integración normativa se hace del artículo 145 del CPT y SS, razones por las cuales se dejara sin valor y efectos el auto del 11 de diciembre de 2018, en lo atinente a la admisión de la reforma de la demanda.

En consecuencia, el Suscrito Juez Primero Civil del Circuito Con Conocimiento en Asuntos Laborales de Leticia:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de manera oficiosa la nulidad parcial del auto de sustanciación No. 0053 del (9) de febrero del año 2018, en lo que se refiere a las decisiones adoptadas para el caso del **CONSORCIO LOS LAGOS y ANSUL GREKO LTDA** así como lo actuado con posterioridad al mismo y que dependa de la orden de emplazamiento de estas entidades, en consecuencia, se declarará la nulidad de las audiencias desarrolladas en el marco del artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social durante el trámite de este asunto.

SEGUNDO: Para los efectos aquí previstos, se precisa en que las demandas **INGESANDIA INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S., T&K S.A.S. y GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS** ya se encuentran debidamente notificadas y las mismas, en el caso de **INGESANDIA INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S. y GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS** ya contestaron demanda y T&K S.A.S. habiendo sido notificada, guardo silencio durante el traslado de la demanda, por lo que estas situaciones no serán impactadas con la decisión aquí adoptada.

TERCERO: ORDENAR al demandante practicar en legal y debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda, a las entidades demandadas **ANSUL GREKO LTDA y CONSORCIO LOS LAGOS**, bien acogiendo el trámite previsto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o, según lo reglado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, para lo que deberá tener en cuenta lo reglado en los artículos 29 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la parte motiva de la decisión aquí adoptada.

CUARTO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del 11 de diciembre de 2018, en lo concerniente a la admisión de la reforma de la demanda propuesta por el extremo activo, por lo indicado en la parte motiva.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.- Sin recursos por las partes.

Finaliza la presente diligencia siendo las 10:31 AM

